



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-766/2024

**RECORRENTE:** ABRAHAM IRVING  
SALAZAR PÉREZ<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** LUIS RODRIGO  
GALVÁN RÍOS, FRANCISCO M.  
ZORRILLA MATEOS.

**COLABORARON:** HUGO TORRUCO  
BRAWNS Y PEDRO AHMED FARO  
HERNÁNDEZ

*Ciudad de México, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>*

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se **confirma** el acuerdo emitido por el encargado de despacho de la UTCE, dentro del expediente **UT/SCG/PE/AISP/CG/1063/PEF/1454/2024**, que **desechó** la denuncia presentada en contra de Juan Manuel Alonso Ramírez, entonces candidato a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan de Labastida, Puebla, así como de la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla” que lo postuló.

Lo anterior, por la presunta contratación y/o adquisición ilegal de tiempos de radio y televisión.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

---

<sup>1</sup> En adelante, recurrente o actor.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, UTCE del INE.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al presente año, salvo mención en contrario.

- (1) El presente asunto tiene su origen con una queja presentada por la parte actora en contra de Juan Manuel Alonso Ramírez, entonces candidato a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan de Labastida, Puebla, así como de la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla” que lo postuló, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión.
- (2) Lo anterior, derivado de la aparición del referido candidato en dos entrevistas difundidas el diez de abril, en el programa de televisión “Imagen Noticias Puebla” y, el treinta siguiente, en el programa de radio “Arroba FM Puebla”, respectivamente, las cuales fueron difundidas en el perfil de Facebook del candidato denunciado.
- (3) En un análisis preliminar, la UTCE del INE determinó desechar la queja al considerar que los hechos denunciados no constituyen alguna infracción en materia electoral y porque no se aportaron los elementos de prueba mínimos para considerar que se pudiera actualizar la infracción.
- (4) Inconforme con esta decisión, el actor interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

## **II. ANTECEDENTES**

- (5) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
- (6) **Queja.** El diecisiete de junio, el actor presentó escrito de queja en contra del Juan Manuel Alonso Ramírez, entonces candidato a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan de Labastida, Puebla, así como de la coalición que lo postuló, por la presunta compra y/o adquisición de tiempos en radio y televisión.
- (7) **Desechamiento UT/SCG/PE/AISP/CG/1063/PEF/1454/2024.** Una vez que la UTCE llevó a cabo diversas diligencias de investigación, el diez de julio, dicha autoridad decretó el desechamiento de la queja al considerar que los hechos denunciados no constituyen alguna infracción en materia electoral y porque no se aportaron los elementos de prueba mínimos para considerar que se pudiera actualizar la infracción



- (8) **Interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El dieciséis de julio, el recurrente presentó el presente recurso de revisión para controvertir el acuerdo referido.

### III. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Mediante acuerdo de dieciséis de julio, la magistrada presidenta turnó el expediente **SUP-REP-766/2024**, a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>
- (10) **Instrucción.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, en su oportunidad, admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

### IV. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a través del cual se controvierte un acuerdo de desechamiento emitido por la UTCE, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>5</sup>

### V. PROCEDENCIA

- (12) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1; 109 párrafo 1, inciso a) y 3, así como el 110 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:
- (13) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en donde se precisa el órgano responsable, la resolución impugnada, hechos, agravios, pruebas ofrecidas y tiene firma autógrafa.

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

- (14) **Oportunidad.** Se colma dicho requisito, toda vez que el acuerdo impugnado se notificó a la parte actora el doce de julio y la demanda fue presentada el dieciséis siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días aplicable al presente recurso.<sup>6</sup>
- (15) **Legitimación e interés jurídico.** Se colman los requisitos ya que el recurso fue interpuesto por el mismo sujeto que presentó la queja ante el INE, aduciendo que el acuerdo impugnado vulnera diversos principios en su perjuicio.
- (16) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a esta instancia federal.

## **VI. ESTUDIO DE FONDO**

### **A. Consideraciones de la responsable**

- (17) En el acuerdo impugnado, la responsable determinó el desechamiento de la queja por las siguientes consideraciones:
- (18) La UTCE determinó que del análisis integral del escrito inicial no se advertía que los hechos denunciados pudieran constituir alguna infracción en materia electoral, ni tampoco se aportaron elementos de prueba suficientes para considerar la actualización de una contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión.
- (19) En primer lugar, la autoridad responsable señaló que si bien el entonces candidato asistió a dos entrevistas difundidas en el programa de televisión “Imagen Noticias Puebla” y en el programa de radio “Arroba FM Puebla 96.1”, respectivamente, las cuales fueron difundidas en su perfil de Facebook, en donde se expuso su imagen y propuestas de campaña, lo cierto es que no se aportó medio probatorio para desvirtuar que se trató de un genuino ejercicio del periodismo.
- (20) De la investigación preliminar la UTCE determinó que las concesionarias, los partidos políticos integrantes de la coalición y el propio candidato

---

<sup>6</sup> En términos de la Jurisprudencia 11/2016 de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.



denunciado negaron la contratación de las entrevistas, que estas fueron realizadas por invitación de los medios de comunicación pero sin que haya mediado costo o contraprestación para su difusión.

- (21) De un análisis preliminar de los hechos denunciados, así como del resultado de las diligencias de investigación, se consideró que los mismos no constituían una violación en materia político-electoral, debido a que, no existían indicios de que las entrevistas fueran contratadas o, en su caso, que el candidato y los partidos políticos que lo postularon hubieran solicitado la realización de las entrevistas.
- (22) Asimismo, la UTCE precisó que, de las constancias que integran el expediente, es posible advertir que se trata de entrevistas realizadas en el ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad periodística de las concesionarias de radio y televisión, con la intención de informar a la ciudadanía sobre temas de relevancia para el proceso electoral, sin que el denunciante hubiera aportado elemento probatorio que, por lo menos, de manera indiciaria, presuponga lo contrario.
- (23) Asimismo, determino que, contrario a lo manifestado por el denunciante, el hecho de que se hayan realizado las entrevistas no implica necesariamente que las opiniones ahí vertidas fueran simuladas para beneficiar al candidato denunciado, ya que dicha presunción no se encuentra corroborada con algún elemento de prueba.
- (24) Respecto de la carga probatoria, refirió que la jurisprudencia electoral establece que el denunciante tiene la carga de aportar un mínimo de material probatorio, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados, para que la autoridad este en aptitud de determinar si existen los indicios suficientes para desplegar su facultad sancionadora.
- (25) En ese sentido, la autoridad responsable consideró que del escrito de queja no se advertían elementos que permitan sostener que la transmisión del material denunciado hubiera sido contratada o pactada entre los medios de comunicación y el candidato denunciado con la finalidad de obtener un beneficio electoral.

- (26) Al no existir ni siquiera indicios respecto de la existencia de la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión para difundir las entrevistas, la UTCE concluyó que la denuncia debía ser **desechada**, en razón de que no se pudo advertir que el contenido denunciado pudiera constituir una transgresión en materia político electoral.
- (27) Además de que no se aportó elemento probatorio para inferir de manera indiciaria los extremos de la infracción, sino que lo único que preliminarmente podría deducirse es que dichas entrevistas se encuentran amparadas por la presunción de licitud de la actividad periodística de las concesionarias.

### **B. Agravios del recurrente**

- (28) El recurrente señala que el acuerdo de desechamiento de la UTCE vulnera los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, ya que no fue exhaustivo ni congruente, al dejar de estudiar la totalidad de los planteamientos que se hicieron valer en el escrito inicial de queja.
- (29) Aduce que en su queja inicial denunció la infracción relativa a la contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, sin embargo, la UTCE solo se pronunció respecto de la posible contratación, sin expresar las razones particulares para desechar también la queja por adquisición de tiempos en radio y televisión.
- (30) Por otro lado, aduce que para que se actualice la contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión es innecesario que se acredite que existió un vínculo contractual entre el entonces candidato y las concesionarias involucradas.
- (31) Por ello, el acuerdo impugnado inobservó los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, los cuales, desde su perspectiva, establecen que la infracción se actualiza cuando se difunden mensajes proselitistas en radio y televisión junto a su imagen y cualidades profesionales, con el fin de favorecer su candidatura, en detrimento de las demás fuerzas políticas que compiten en la misma elección.



- (32) Asimismo, señala que la UTCE desechó la queja utilizando consideraciones de fondo, ya que la valoración sobre las pruebas y el análisis contextual de la controversia le corresponde exclusivamente a la Sala Especializada.
- (33) En suma, desde su perspectiva, existían indicios suficientes para admitir la queja y acreditar los elementos del tipo administrativo, lo cual en modo alguno puede realizarse bajo un análisis o examen preliminar, sobre todo considerando que la jurisprudencia electoral establece que no es necesario que el denunciante aporte todos los elementos para acreditar las infracciones denunciadas, sino únicamente elementos mínimos, lo cual sí sucedió en la especie.
- (34) En ese sentido, se actualiza una vulneración a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución General.

### C. Pretensión y causa de pedir

- (35) La **pretensión** del recurrente en el presente recurso es que se revoque el acuerdo de desechamiento impugnado y, por consiguiente, se ordene a la UTCE que admita la queja que presentó el recurrente en contra de Juan Manuel Alonso Ramírez, entonces candidato a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan de Labastida, Puebla, así como de la coalición que lo postuló, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, derivado de su aparición en dos entrevistas difundidas en el programa de televisión "Imagen Noticias Puebla" y en el programa de radio "Arroba FM Puebla 96.1", respectivamente.
- (36) Su **causa de pedir** radica en que el acuerdo controvertido no fue exhaustivo ni congruente, al dejar de estudiar la totalidad de los planteamientos que se hicieron valer en el escrito inicial de queja, aunado a que la UTCE desechó su queja utilizando consideraciones que corresponden al fondo de la controversia.
- (37) De esta manera, la controversia a resolver en el presente recurso consiste en determinar si los hechos denunciados y los medios probatorios que obraban en el expediente eran suficientes para que la UTCE admitiera la queja presentada por la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión.

#### D. Decisión

- (38) Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** el acuerdo de la UTCE ya que, contrario a lo señalado por el recurrente, de los hechos denunciados por el actor y de los medios probatorios que fueron acompañados a su escrito inicial, así como de los que fueron recabados durante la investigación preliminar, no se desprende de forma indiciaria una vulneración a la normativa electoral en materia de contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión; por el contrario, preliminarmente se advierte que las entrevistas denunciadas se encuentran amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, información y periodística de la que gozan los medios de comunicación.

#### E. Justificación

- (39) Esta Sala Superior ha definido —en las jurisprudencias 20/2009<sup>7</sup>, 45/2016<sup>8</sup> y 18/2019<sup>9</sup>—, la facultad de la autoridad administrativa electoral para decretar el desechamiento de un procedimiento sancionador, siempre y cuando lleve a cabo un análisis preliminar de los hechos y conductas denunciadas y de las constancias que obran en autos en donde se advierta de manera clara manifiesta, notoria e indudable que no se constituye una violación a la normatividad electoral.
- (40) Al respecto, se ha dicho que tal facultad no le autoriza a desechar la denuncia cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos controvertidos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente violentada.
- (41) Como parte de la sustanciación de estos procedimientos, la UTCE podrá decretar el desechamiento de una queja en el procedimiento especial

---

<sup>7</sup> De rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”

<sup>8</sup> De rubro: “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.”

<sup>9</sup> De rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”





sancionador, sin prevención alguna, cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes<sup>10</sup>:

- Cuando la queja no reúna los requisitos indicados;
- Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

(42) En consonancia con ello, el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, dispone también como causales de desechamiento de las quejas relacionadas con un procedimiento especial sancionador, en los siguientes supuestos:

- No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de ese Reglamento;
- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE.

(43) En ese orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

(44) Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con

---

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, numeral 5, de la LGIPE.

que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

(45) **F. Caso concreto**

- (46) Como se señaló, la controversia tiene su origen en la queja presentada por el recurrente en contra de Juan Manuel Alonso Ramírez, entonces candidato a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan de Labastida, Puebla, así como de la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión.
- (47) En su escrito inicial, el actor acompañó una USB con los archivos multimedia de dos entrevistas denunciadas, solicitando que la autoridad instructora certificara su contenido, así como la realización de las diligencias necesarias para comprobar la transmisión de dichas entrevistas en radio y televisión, respectivamente.
- (48) Posteriormente, la UTCE ordenó el desahogo de una **investigación preliminar** de los hechos denunciados, en donde, entre otras diligencias, ordenó certificar los materiales denunciados; requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE los testigos de grabación de las entrevistas; requirió a los partidos políticos integrantes de la coalición y a las concesionarias de radio y televisión involucradas<sup>11</sup>, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron las entrevistas.
- (49) De esas diligencias preliminares, la UTCE concluyó que no existían indicios de que el candidato denunciado o los partidos políticos que integraron la coalición, contrataron o pactaron la realización de las entrevistas, sino que el candidato asistió por invitación de los propios medios de comunicación.
- (50) Dicha autoridad señaló que, si bien el candidato asistió a las entrevistas, expuso su imagen, propuestas de campaña y se refirió a sus contrincantes, lo cierto es que no se aportó medio de prueba para desvirtuar que se trató de un genuino ejercicio de la libertad de expresión, información y

---

<sup>11</sup> Radio Resultados S.A. de C.V. concesionario de Arroba FM Puebla; y, Cadena Tres 1 S.A de C.V., concesionaria de Imagen Televisión Puebla.



periodística de las concesionarias, cuyo objetivo principal fue comunicar a la ciudadanía diversos temas de relevancia para el proceso electoral local.

- (51) Por tanto, determinó que del análisis integral del escrito inicial no se advertía que los hechos denunciados pudieran constituir alguna infracción en materia electoral, ni tampoco se aportaron elementos de prueba suficientes para poder actualizar la infracción.
- (52) En ese contexto, como se adelantó, **esta Sala Superior considera que se debe confirmar el acuerdo de la UTCE** ya que de los hechos denunciados por el actor y de los medios probatorios que fueron acompañados a su escrito inicial, así como de los que fueron recabados durante la investigación preliminar por la UTCE, no se desprende de forma **indiciaria y preliminar** una vulneración en materia de contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión.
- (53) En relación con los agravios del recurrente relativos a que el acuerdo impugnado no fue exhaustivo ni congruente, ya que dejó de estudiar la totalidad de los planteamientos que se hicieron valer en el escrito inicial de queja, se consideran **infundados**.
- (54) Lo infundado radica en que del análisis integral del acuerdo impugnado, este órgano jurisdiccional considera que la UTCE sí se pronunció preliminarmente sobre ambas infracciones, ya que, por un lado, derivado del resultado que arrojó la investigación, concluyó que no existían pruebas para acreditar, por lo menos de manera indiciaria, que las entrevistas fueras concertadas entre el candidato, los partidos y las concesionarias involucradas o que existió algún tipo de pago o contraprestación para su difusión.
- (55) Por el otro, señaló que si bien el entonces candidato aceptó haber participado en las entrevistas, lo cierto es que no existían elementos para desvirtuar que se trató de un auténtico ejercicio del periodismo amparado en la libertad de expresión e información, pues su finalidad era comunicar a la ciudadanía diversos temas de relevancia en el contexto del proceso electoral local en Puebla.
- (56) En ese sentido, resulta inconcuso que la UTCE si analizó ambas vertientes de la infracción, en estricto apego a los principios de congruencia y

exhaustividad previstos en el artículo 17 de la Constitución General, ya que primero analizó preliminarmente la infracción desde un punto de vista contractual y después desde la perspectiva de la naturaleza de los hechos denunciados.

- (57) Sobre esto último, debe precisarse que, contrario a lo que señala el recurrente, la simple aparición de un candidato a un cargo de elección popular en radio y televisión, de su imagen, trayectoria, cualidades o propuestas de campaña, no configura automáticamente una posible adquisición indebida de tiempos en radio y televisión, **sobre todo cuando está acreditado preliminarmente que ello aconteció en un programa noticioso amparado por la libertad de prensa, como sucedió en el caso.**
- (58) Lo anterior, ya que, como lo señaló la autoridad responsable, el ejercicio del periodismo y las libertades de expresión e información, son precisamente una excepción a la infracción de mérito, dada la importancia que tiene para el sistema democrático la libre circulación de ideas y opiniones en el debate público durante los procesos electorales.
- (59) Por ello, la admisión de quejas en materia de adquisición de tiempos estará justificada únicamente cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta en materia electoral; las cuales, en todo caso serán calificadas o desvirtuadas por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.
- (60) De ahí que resulte **infundado** el agravio del recurrente en el sentido de que, desde su perspectiva, la adquisición indebida de tiempos se actualiza simplemente cuando se difunden mensajes proselitistas en radio y televisión junto a su imagen y cualidades profesionales, con la finalidad de favorecer una candidatura; por tanto, la UTCE debió admitir su queja.
- (61) Máxime que esta Sala Superior ha establecido que el procedimiento sancionador en materia electoral se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes



y no del encargado de su tramitación<sup>12</sup>, de ahí que la parte denunciante es quien debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión<sup>13</sup>, lo cual no sucedió en la especie.

- (62) Finalmente, como resultado de lo anterior, también resulta **infundado** el agravio relativo a que la UTCE desechó la queja utilizando consideraciones de fondo que corresponden exclusivamente a la Sala Especializada.
- (63) Lo anterior, ya que, como se evidenció, en el acuerdo impugnado, la responsable no realizó ninguna consideración o pronunciamiento de fondo, a partir de una valoración minuciosa de las pruebas allegadas al procedimiento, pues su conclusión se basó preliminarmente en la investigación inicial de los hechos denunciados, primero desde el punto de vista contractual respecto de la existencia de indicios que pudieran llevar a concluir la posible concertación de las entrevistas; y, después, desde la naturaleza de los hechos denunciados, esto es, si se encontraban preliminarmente inmersos en el ejercicio de una actividad periodística que no pudo ser derrotada con los elementos de prueba allegados al expediente.
- (64) Por lo anterior, es que se concluye que resultó ajustado a derecho el acuerdo de desechamiento emitido por la UTCE.
- (65) Por lo expuesto y fundado, se

## VII. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

<sup>13</sup> Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

## **SUP-REP-766/2024**

Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.